En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., M. H. c/ F. E. en H. S.A. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro.646/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral nro. 2 (expte. nro.129/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del C.Pr. (fs. 565), correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. Nahuelanca, Alonso y Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.523/233 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.523/533vta., por la que se declara la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios y toda suma abonada bajo el concepto no remunerativa con los alcances del punto IV.1 de los considerandos. Hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora M. H. L. y condena a la parte demandada F. E. H. S.A. en plazo de 10 días a la entrega de la documentación de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y al pago de la suma de $53.333,90, con más intereses previstos en los considerandos. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales actuantes.

Por la actora apela su representación letrada a fs.535 y a fs.536 en igual forma la demandada.

A fs.539 se amplían los términos de la sentencia.

A fs.542, se conceden los recursos.

Expone los agravios la actora a fs.543/547. La crítica de la sentencia radica en el punto de partida de los intereses que fija la sentencia, que establece el fallo a partir de la sentencia, derivadas del pago insuficiente de las horas extras y de la indemnización o de las indemnizaciones por despido incausado, sin considerar el principio de la mora laboral, llevándola a lo que considera la recurrente un término incierto hasta que quede firme la sentencia, licuando de tal modo el valor real de los créditos. Señala los orígenes de la mora que corresponden al impago de las horas extras y a las indemnizaciones derivadas del despido incausado, conforme con el art.768 del CCyC. Sostiene la mayor arbitrariedad porque la sentencia no pondera el pago insuficiente de indemnización por antigüedad, que emergía del cómputo salarial por los conceptos no remuneratorios, sino que se correspondía por la no inclusión del sueldo anual complementario proporcional para el pago de la indemnización por antigüedad (art.245 LCT modif. por Ley 25.877). Considera arbitraria la sentencia, aludiendo a los caracteres de la sentencia, definiendo los conceptos de lo que entiende por sentencia declarativa, considerando erróneo el concepto jurisdiccional al encuadrarse en el concepto constitutivo de la declaración. Considera que el fallo equivoca el carácter constitutivo de las sentencia como en el caso del divorcio, adopción, declaración demencia, usucapión, donde la sentencia crea, modifica o extingue una relación jurídica, pero que jamás tiene ese carácter una sentencia que acoge un reclamo por diferencias salariales de una relación de trabajo ya extinguida, que como en el caso de autos, tiene efecto retroactivo al momento en que se origina el derecho o se produce la violación de la Constitución. Considera que el derecho se devengó desde el pago insuficiente y no desde la sentencia. Critica la sentencia como absurda y productora de un perjuicio patrimonial. Cita

jurisprudencia favorable de esta Cámara en expediente de la Sala B, concluye en la existencia de un error conceptual en que incurre la Sra. Jueza en sus argumentos de fs.1447, contraponiendo que se mantiene incólume lo estatuido en los art.508 y 513 del Código Civil (principio de integridad del pago) y reserva el caso federal, con costas a la demandada.

La parte demandada se agravia a fs.548/553, por lo que considera el erróneo cálculo de las horas extras y en cuanto se condena a la indemnización prevista en el art.80 L.C.T..

En cuanto al primer punto destaca que la jornada legal semanal es de 48 hs. y no de 46 hs., como lo recepta la sentencia, que el exceso solo puede ser de una hora diaria y el sábado no mas allá de las 13 hs. Entiende que las constancias del juicio indican que la actora laboró de lunes a viernes 10 horas, con lo que excedió en una hora la jornada diaria; en tanto el sábado la limitación es solo que no exceda de la hora

13. Explica entonces el caso de distribución desigual de la jornada laboral, con lo que en definitiva sostiene que la cantidad de horas extras abonadas por su parte fueron correctas y que solo corresponde efectuar el recálculo en función del carácter remunerativo. De allí – dice – las sumas correctas son la consideradas en la pericia y no observadas por la actora.

La *indemnización del art.80 L.C.T.* Expone que la sentencia reconoce el cumplimiento de los fundamentos del fallo “Labra Rojas” y en cuanto el dependiente puede verificar el cumplimiento de los aportes por parte de la empleadora por Vía Internet o concurriendo al Organismo con la sola presentación del D.N.I., pero a contrario de lo sostenido en dicho fallo, condena a su parte a la indemnización del art. 80 L.C.T., porque considera que debió entregar copia de los formularios 931, lo que controvierte afirmando que la sentenciante se arroga el

papel de legisladora, creando una obligación que no se encuentra prevista. Afirma por otra parte, que su parte entregó el certificado de trabajo que detallaba pormenorizadamente todos y cada uno de los ingresos de aportes y contribuciones efectuados a la seguridad social y entidades sindicales. Que esta circunstancia descalifica el fallo, obligando a la entrega de 108 fotocopias de ninguna utilidad. Alude entonces a una interpretación rigorista, alejada de la jurisprudencia "Labra Rojas", que el Alto Tribunal desechó. Con ello, afirma que el fallo se desentiende de valorar la documental que señala y que el actor recibió al tiempo del distracto, que reconoció y aportó a juicio, con lo que se trata de una interpretación apegada a la letra de la norma que culmina – en su decir – en una inequidad. Reitera desde otras aristas la autoridad jurisprudencial del fallo superior, el conocimiento de la actora que tuvo conocimiento completo de los aportes y contribuciones, de la seguridad social y sindicales y que la empleadora cumplió con las obligaciones a su cargo. Asimismo, Con valoraciones relativas a la Ley 25.345, sostiene que deben evaluarse las circunstancias de cada caso para aplicar el art.80 L.C.T. y presididas por la buena fe contractual. Reserva el caso federal.

A fs.555/557, la actora contesta los agravios precedentes.

A fs.558/560, la parte demandada contesta los agravios de la contraparte.

Tratamiento de los agravios.

Los interpuestos por la parte actora.

Ya se examinaron sus conceptos contra la escueta expresión de la sentencia cuando define la tasa de interés a adoptar, que los créditos por horas extras, diferencia preaviso, indemnización por antigüedad, son

exigibles a partir de la declaración de inconstitucionalidad y que solo generan intereses a partir de que quede firme la sentencia dictada.

La queja por arbitrariedad pone en evidencia las normas del derecho laboral que deja sin aplicación la sentencia como los arts.128, el art.255bis. LCT y concords., al vaciar de los efectos moratorios derivados de estas normas cuando no se pagan las indemnizaciones pertinentes dentro de sus plazos, con lo que llamativamente la declaración de inconstitucionalidad priva de los derechos de la integridad del pago que correspondía a la parte actora, con grave afectación de las exigencias del art.9 L.C.T. y otras premisas de normas tutelares.

Es por lo que en voto de igual factura – autos caratulados de esta Sala: "R. c/ M.", Expte.631/17, se señala que la sola aplicación del derecho común deja sin relevancia los fundamentos y particularidades del derecho laboral, que prevalece sobre aquél, donde si reconoce la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos que desconocen la naturaleza salarial de los incrementos, lisa y sencillamente no puede negar la inexistencia de obligaciones pendientes y la constitución en mora con la intimación interpuesta oportunamente por la parte actora. La tutela de la retribución asciende al ámbito supralegal que otorga el art.75 inc.22 de la C.N. con la reforma constitucional del año 1994, lo que se ha denominado como el "bloque constitucional federal" y en su conjunto con el art.14bis de la C.N., *impide la aplicación de las normas que las contraríen.*

Por ello, el carácter constitutivo de la sentencia conlleva la interpretación mas amplia entendida por la doctrina – propia del art.9 L.C.T. – cuando considera que las sentencias constitutivas son solo una modalidad de las sentencias declarativas, con lo que sus efectos han de remitirse asimismo

retroactivamente al momento del desconocimiento al derecho a la integridad del salario.

Precisamente, la jurisprudencia de esta Cámara, Sala B., rechaza la tesis de la demandada. La Sala se expide en los autos caratulados: "Monteros, Valeria Verónica c/Macer S.A. s/sumario – cobro de pesos e indem. de ley", Expte.Nº 553/15, voto del Dr. Hayes, con cita de doctrina, que la norma declarada inconstitucional debía considerársela como no sancionada respecto a la cuestión debatida, que no es un derecho válido con lo que deberá resolverse prescindiendo de tal norma y con lo que concluía que no sería justo que el deudor se excepcionara del pago de los intereses en razón de una norma que jamás tuvo valor. En sentido similar se expide la Dra. García Blanco, señalando que la cuestión constitucional dirime un obstáculo que deriva de la norma impugnada, no pudiendo prevalerse la demandada de su propio actuar disvalioso para obtener una ventaja que importa un abuso del derecho y por ende un enriquecimiento sin causa.

Por lo expuesto asimismo se rechaza los argumentos de la contestación de la parte demandada pretendiendo el mantenimiento de los acuerdos paritarios como ley de las partes e inamovilidad de los acuerdos y ajenos al derecho supranacional referido, a cuyo respecto reiteradamente se han rechazado la suma de valoraciones que pretenden excluir a las convenciones colectivas del ámbito del control constitucional, expuesto entre otros fallos por esta Sala en los autos: "M., C. A. c/R., R. K. s/ Sumario (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", Expte.Nº 236 año 2014. Fundando este caso de la Sala en fallos que ya resultan tradicionales sin perjuicio de su vigencia, el de la C.Nac. del Trabajo, Sala X, autos "G., P. D. c/B. A. s/ Despido", de fecha 5/6/2009, al aplicar el art.1º del Convenio 95 de la O.I.T., al resolver sobre la inconstitucionalidad del CCT. Res. 632/07 de Empleados de Comercio, que calificaba como no remunerativo un aumento salarial, que afectaba la retribución justa y el derecho de propiedad (arts.14bis y 17 C.N.; el del Máximo

Tribunal del País en los autos; “Pérez, Aníbal c/Disco S.A.” (Fallos 332:2043), señalando la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios y el principio protectorio, con lo que el plexo de derechos que de él derivan han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional (“Vizzoti”, Fallos 327:3677, 3689 y 3690; “Aquino”, fallos 327:3753, 3370 y 3997) y el bloque de constitucionalidad por donde ingresan los arts.6º y 7º del PIDESC, conjuntos normativos con los que en definitiva quedó receptada la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios pues violaban normas de jerarquía constitucional y supralegal.

Se hace lugar al agravio de la parte actora y revoca la sentencia en cuanto resulta apelada, con lo que los intereses correrán desde el vencimiento de los plazos previstos en los arts.128 y 255bis. de la L.C.T. y concordante art.768 CCyC.

Agravios de la parte demandada.

El primer agravio de la accionada sobre el rubro horas extras, lleva a una revisión de esta parte sobre la conformación de la sentencia sobre los horarios de ingresos diarios y de finalización matutino y vespertino, donde la sentencia, con examen de las planillas respectivas, deja constancias que las partes coinciden con el horario de ingreso. Asimismo coincidencias de la Sra. Jueza con la demandada respecto con la salida a las 13 horas, que recepta además los ingresos de cada día semanal a las 16,30 horas y el horario de finalización a las 21,30 horas, conforme lo sostenido por la actora.

La demandada halla al respecto imprecisiones del fallo al establecer un conteo con base en un horario semanal de 46 horas, cuando debía considerar 48 horas según la previsión normativa y señalar horas extras al 100%, nunca demandadas. Pero a su vez, el devanamiento de la

sentencia en esta parte sobre la extracción de la clase de las horas extras y errores incurridos, desnudan la carencia de virtualidad en que se suma el fallo en esta parte, porque la sentencia resuelve tal aspecto de la demanda a fs.530, punto 6 a). Tiene aquí presente un concepto fundamental que viabiliza la diferencia por horas extras conforme a la liquidación practicada por la actora, ante la falta de impugnación de la parte demandada.

Solo resta dejar constancia que la actora al contestar los agravios a 555vta./556, deja constancia precisamente de las circunstancias procesales y sustanciales en cuanto a la inexistencia de controversia respecto a los rubros del punto.

Se rechaza por lo tanto el agravio precedente.

Agravio (II), la indemnización prevista en el art.80 L.C.T. (549vta.).

Considerando los fundamentos del presente agravio – expuestos oportunamente – se advierte la existencia de una fundamentación indirecta. En efecto, se queja la recurrente porque la sentencia reconoce en la entrega del certificado previsto en el art.80 L.C.T. contiene la constancia de aportes y contribuciones de la seguridad social y de carácter sindical y que la entrega de éstas es una obligación de cumplimiento imposible, pues el pago de los aportes se realiza por la masa salarial mediante la emisión del Formulario 931 de la AFIP y que el trabajador puede verificar el cumplimiento de sus aportes a través de un acto sencillo, via Internet ingresando a la página Web o concurriendo a dicho Organismo con la sola presentación de su DNI. Señala que el mismo fallo invoca la tesitura jurisprudencial del caso "Labra Rojas, Hugo Mario c/PRIDE INTERNSACINAL SRL. s/ Demanda Laboral (Dif.Hab. e Indem.), pero que a contrario de este fallo, condena a la indemnización prevista en el art.80 cit.

Sostiene que se trata de un desvío interpretativo y que con la entrega del Form.931, que comprenderían muchos

empleados no se lograba la certeza de los aportes y contribuciones para la actora.

Que finalmente tampoco se puede obviar, que consta el reconocimiento por la sentencia que la demandada le entregó a la accionante un certificado de trabajo que detallaba pormenorizadamente todos y cada uno de los ingresos de aportes a la seguridad social y entidades sindicales. Transcribe los fundamentos del fallo del S.T.J. en el caso citado.

El sustento de la crítica de la parte demandada apelante, fundamentalmente con base en la interpretación jurisprudencial del caso "Labra" del Excmo. S.T.J., considera en consecuencia el fallo dictado por la Sra. Jueza con excesivo rigor formal por no ajustarse a las circunstancias particulares de la causa, aspectos en efectos reconocidos por la sentencia a fs. 529, reconoce los inconvenientes generados al empleador la imposibilidad de hacer entrega de las constancias de aportes y contribuciones a la seguridad social y de carácter sindical, conformándose el pago de dichos aportes por la masa salarial del personal de la empresa mediante la emisión del Formulario 931 de la AFIP y las posibilidades para el trabajador de ingresar por la via pertinente a la página Web de la ANSES, con lo que asimismo inserta mas precisiones del S.T.J. que es línea de pensamiento en la que se viene perfilando diversos pronunciamientos como los de la Sala III de la CNAT "que considera que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas no resulta admisible, porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia de que el trabajador puede obtener esa información directamente del ANSES".

Conforme con tales presupuestos desde que precisamente los cumplimientos globales se canalizan en cada oportunidad con el Form. 931 de la AFIP y comprendido en la permisión jurisprudencial de la resolución superior fundante, carece de lógica

considerar pendiente el deber de la accionada respecto al citado documento.

Con tales antecedentes de la causa, a cuyo respecto la propia sentenciante considera cumplidos todos las exigencias para la debida extensión del certificado de trabajo, con los extremos conformantes del caso "Labra Rojas c/Pride International SRL.", de fecha 2/3/11 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, va de suyo la carencia de legitimidad a la intimación de la entrega de tal documento con el que ya contaba la accionante.

Por la misma razón carece de sustento jurídico la contestación opositora de la parte actora a fs.556vta., otorgando los efectos de la norma a la intimación que refiere por transcurso del plazo de dos días, cuando contaba el documento Certificado de Trabajo para el cumplimiento de sus fines, o la invocación de las contribuciones sindicales o la relativa a la declaración del Seguro de Vida del art. 97 del CCT 130/75, esta comprendida en las contribuciones de la seguridad social.

Se hace lugar en definitiva al presente agravio interpuesto por la parte demandada con reserva del caso federal.

Costas: De la primera instancia: El resultado del juicio, conforme con los principios de la materia y jurisprudencia vigente comportan la confirmación de las costas a la demandada (art.57 Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico. En esta Alzada: Atento el resultado de los recursos comportan las costas por su orden (art.69 2da.parte Ley XIII Nº 5 del Digesto citado).

La regulación de honorarios de primera instancia se confirman, ya que las mismas siendo en porcentajes reajusta la regulación a los nuevos montos en que prospera la demanda.

En esta Alzada, atento los trabajos jurídicos de los profesionales actuantes y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J.

M. P., en 30% y los conjuntos de la Dra. N. B. L. E. y Dr. J. F. L. G. en 28%, de los regulados por cada parte en primera instancia y sus alcances.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora M. H. L., fundado a fs.543/547 y parcialmente al interpuesto por la parte demandada, F. E. e H. SA, ambas contra la sentencia de fs.523/533vta. con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto al monto en que prospera la demanda, el que se establece en la suma de $ 42.225,26 y respecto a los intereses, correrán desde el vencimiento de los plazos previstos en los arts.128 y 255bis de la L.C.T., con sus restantes alcances.

3) Confirmar las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la Alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios y de sus respectivas contestaciones han sido puntualizados por el primer votante de modo tal que a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios

2.a. Los agravios de la actora

La parte actora opugna severamente la fecha fijada (a partir del momento en que la sentencia adquiera firmeza) por la jueza de grado para el cómputo de los

intereses de las sumas por diferencias salariales e indemnizatoria que tienen su génesis en la declaración de inconstitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas colectivas reseñadas y que fueran objeto de control constitucional tiene como lógica consecuencia que se resuelva el caso prescindiendo de ellas, es decir como si no existieran (CSJN, Fallos, 202:184, 264:364).

Ergo, si la declaración de inconstitucionalidad implica, en nuestro ordenamiento, una declaración de inaplicabilidad (cfr. Bianchi, Alberto, B., *Control de constitucionalidad*, t. I, 2a ed.,Bs.As., 2002, p. 343), cabe concluir que los intereses son debidos desde que las indemnizaciones resultaron exigibles conforme lo prevé la ley laboral (arts. 128 y 255 bis. LCT).

Por estas razones que aduno a las dadas por el colega preopinante es que propicio el acogimiento del agravio.

2.b. Los agravios de la parte demandada

La parte demandada ha expresado dos agravios que serán tratados en el orden en que fueron expuestos.

El primer agravio se vincula a las diferencias salariales reclamadas por incorrecta liquidación de las horas extras.

El análisis efectuado por la jueza de grado en el punto III 1.3.4 de los considerandos del fallo ha sido refutado por la recurrente y la crítica es acertada sin perjuicio de que no alcanza para fundar una solución distinta.

En efecto, el reclamo de las diferencias salariales por horas extras ha tenido su génesis en la falta de inclusión de los rubros no remunerativos y no en la cantidad de horas extras laboradas; en este contexto es que adquiere relevancia la falta de impugnación a la liquidación practicada por la actora al promover la demanda como lo ha señalado la jueza y destacado el colega preopinante.

En función de lo expuesto y dado que la

declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios ha adquirido firmeza la procedencia del rubro tal como fue reclamado y cuantificado es irrevisable y con base en estos fundamentos asi lo propongo.

El siguiente agravio versa sobre procedencia de la multa del artículo 80 LCT. La recurrente, con solvencia, ha demostrado el quiebre lógico del razonamiento de la magistrada en la decisión adoptada sobre la mentada indemnización.

Es que la jueza ha analizado el certificado de trabajo entregado a la trabajadora y concluyo que el mismo cumple con los requisitos legales; luego respecto a la entrega de las constancias de aportes considero que se trata de una obligación de cumplimiento imposible de modo tal que la condena al pago de la indemnización del articulo 80 LCT carece de motivación suficiente.

Repárese que al momento de determinar la procedencia de la mentada multa en franca contradicción con los argumentos referidos se invoca la falta de impugnación de la liquidación, extremo que no se ajusta a la realidad del proceso. Es que la parte demandada en el capítulo V titulado “Las cuestiones en debate”, punto 2 expresamente controvirtió la procedencia de la indemnización con base en el cumplimiento de las obligaciones formales a su cargo y expresa referencia al certificado agregado.

Por estas razones que aduno a las dadas por el primer votante es que propicio el acogimiento del agravio y la consecuente deducción de la suma reconocida por este concepto del monto de condena.

3.Costas y honorarios

La modificación de la sentencia de primera instancia no tiene entidad para generar la readecuación de las costas en tanto la actora continua revistiendo la calidad de vencedora, tampoco de que los honorarios han sido fijados en porcentuales.

Las costas de esta instancia propongo sean impuestas en el orden causado atento el resultado de sendos recursos.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13. En función de ello adhiero a la cuantificación efectuada por el primer votante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento que propone el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, y parcialmente al interpuesto por la parte demandada F. E. H. SA, ambos contra la sentencia de fs. 523/533vta. con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto al monto en que prospera la demanda, el que se establece en la suma de pesos cuarenta y dos mil doscientos veinticinco con veintiséis centavos ($42.225,26), con los intereses, que correrán desde el vencimiento de los plazos previstos en los arts.128 y 255 bis de la L.C.T.

3) Confirmar las costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. M. P. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara